



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

Resolución Acordada en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0124/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de mayo de 2024	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 09016342400988	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Una condecoración al mérito de la perseverancia.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Que no encontró en sus registros lo solicitado debido a que en su momento le fue negada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Porque no entregó lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Revocar para que declare formalmente la inexistencia.	
Palabras Clave	Medalla, perseverancia, inexistencia.	



Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0124/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Responsabilidades	13
RESOLUTIVOS	13



Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 21 de marzo de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **090163424000988**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Solicito a la Unidad de Transparencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la Medalla a la Perseverancia por los quince años ininterrumpidos así como del estímulo o recompensa correspondiente, hago mención conforme a la hoja de servicio yo laboré quince años siete meses 3 días a nombre de [REDACTED] con numero de empleado [REDACTED] con clave CURP: [REDACTED] RFC: [REDACTED] teléfono: [REDACTED], último centro de trabajo unidad de protección ciudadana Mixquic Tláhuac.

La persona solicitante adjuntó a su solicitud, copia de su credencial para votar.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de abril de 2024, el sujeto obligado notifico al particular la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales en los términos siguientes:

Ciudad de México, a 12 de abril de 2024
SSC/SDI/DGCP/4790/2024
Asunto: Se atiende solicitud de datos personales con número de folio 060163424000988.

INSPECTORA GENERAL
CENTRAL NAVELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Hago referencia a la solicitud de datos personales con número de folio 090163424000988, captada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se requiere:

“Solicito a la Unidad de Transparencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la Medalla a la Perseverancia por los quince años ininterrumpidos así como del estímulo o recompensa correspondiente, hago mención conforme a la hoja de servicio yo laboré quince años siete meses

[REDACTED]

De conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, se realizó una búsqueda en los archivos electrónicos de la Dirección de Desarrollo e Incentivos Policiales dependiente de esta Dirección General a mi cargo, encontrando solamente en los archivos electrónicos que se encuentran en resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prestaciones e Incentivos, un registro de participación para la obtención a la condecoración por perseverancia de 15 años de servicio del [REDACTED] que el efecto, esta Unidad Administrativa, solicitó a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia (Comisión de Honor y Justicia) antecedentes del personal propuesto a recibir condecoración por perseverancia; informando a través del oficio DGCHJ/SSNRCER/1075/13, que el empleado [REDACTED] contaba resolución de Destitución, motivado en lo anterior, el Órgano Colegiado del Consejo de Honor y Justicia (Comisión de Honor y Justicia) en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 05 de septiembre de 2013, resolvió la improcedencia para el otorgamiento a la Condecoración por Perseverancia de 15 años de servicio de la persona en trato.

Por otro lado, al realizar la búsqueda de antecedentes en los archivos físicos, no se encontró sustento documental, relacionado con la información de la destitución del peticionario en trato, lo anterior en virtud de que el trámite fue realizado en febrero del 2013, por lo que, de acuerdo a la vigencia establecida para las series del Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el 13 de noviembre del 2019, mediante el oficio SSC/SDI/DGCP/DDIP/088/2019, se solicitó a la Unidad Departamental de Impresiones y Desarrollo Archivístico, la baja documental y destrucción definitiva de documentos correspondientes al periodo 2012 al 2017 (se anexa copia para pronta consulta).

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

Dando respuesta con el diverso SSC/OM/DGRMAyS/DMOyS/5137/2022 de 02 de diciembre del 2022, a través del cual hizo del conocimiento a esta Unidad Administrativa, que a efecto de coadyuvar en dar respuesta a lo requerido, relativo a la transferencia de baja documental número TBSD/099/19, misma que contenía 19 paquetes constituidos en originales y acuses del periodo 2012 a 2017, la cual se dictaminó para baja documental y destrucción, al haber fenecido su plazo de conservación, de conformidad al Catálogo de Disposición Documental; adjuntando en copia simple el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2022, en donde se autoriza por el pleno del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) el informe de valoración V01/2022, el Dictamen de inexistencia de valores primarios y secundarios D01/2022 y Declaratoria.

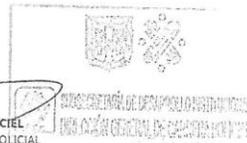
Atento a lo anterior, para los fines correspondientes se adjunta al presente copia simple de los siguientes documentos:

1. ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS (COTECIAD), celebrada el 14 de julio del 2022.
2. INFORME DE VALORACIÓN Y DISPOSICIÓN DOCUMENTAL No. V01/2022, de fecha 6 de junio de 2022.
3. DICTAMEN DE VALORACIÓN DOCUMENTAL PARA BAJA Y DESTRUCCIÓN, No D01/2022, de fecha 14 de julio del 2022.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
COMISARIA

MTRA. ALEJANDRA RAMÍREZ MACIEL
DIRECTORA GENERAL DE CARRERA POLICIAL



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA POLICIAL

Ciudad de México a 13 de Noviembre de 2019.

Oficio No. SSC/SDI/DGCP/DDIP/065/19

Asunto: Baja documental y destrucción definitiva.

MTR. OMAR SANDOVAL BADILLO
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
IMPRESIONES Y DESARROLLO ARCHIVÍSTICO
P R E S E N T E.

A/c 757
TBSD/099/19

Por este conducto, me permito solicitar a usted su valioso apoyo para que de no existir inconveniente, el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría (COTECIAD-SSPU), analice y en su caso dictamine la baja y destrucción definitiva de 19 expedientes contenidos en 19 paquetes, con un total de 9,590 fojas, con un peso aproximado de 142.5 kilogramos y un total de 2.85 metros lineales, que comprenden del periodo de 2012 a 2017. Los expedientes están constituidos por (originales y/o acuses) generadas por la Jefatura de Programas de Prestaciones e Incentivos, dependiente de la Dirección de Desarrollo e Incentivos Policiales).

Lo anterior, en virtud de haber prescrito su plazo de trámite y conservación, de conformidad con las vigencias establecidas para las series del Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, correspondientes al área en comento.

Sirvase encontrar anexo 03 fojas de Inventario de baja documental.

Cabe aclarar que los documentos en mención se encontrarán resguardados hasta la conclusión del trámite de baja documental en el Archivo de Concentración ubicado en Av. Sinatel sin número, esquina Sur 73-B, Colonia Ampliación Sinatel, Delegación Iztapalapa.

Reiterándole mi respeto, reciba un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

DR. JOSÉ ARTURO YAÑEZ ROMERO
DIRECTOR DE DESARROLLO E INCENTIVOS POLICIALES



De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de febrero de 1978 y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LAPRODOP), los datos personales que se recaban en este documento son necesarios para el cumplimiento de las funciones de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en su calidad de titular de la información, en virtud de la facultad conferida por el artículo 137 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 137 Bis de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. No debe considerarse que el presente documento ha sido elaborado conforme a los estándares técnicos y administrativos aplicables, así como los aspectos tecnológicos que hacen propios para los usos correspondientes y necesarios por los servidores públicos, cuyos nombres y cargos se listan a continuación.

Elaboró: _____ Revisó: _____ Analizó: _____ Autorizó: _____

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de abril de 2024, la persona recurrente, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
No me entregaron la Solicitud conforme mi solicitud Me están negando algo.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas	
7. Razones o motivos de la inconformidad	
No está fundada ni motivada la respuesta (negación), hace mención que el recurrente quiere para hacer acreditar a dicha Medalla al Estímulo o Recompensa son quince años de Servicio	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas	

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **3 de mayo de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 13 de mayo de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/3143/2024**, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos en el sentido de ratificar su respuesta.

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

VI. Cierre de instrucción. El 28 de mayo de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que se continua con el estudio de este caso.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, de tal manera que sigue subsistiendo el agravio del particular, puesto que el sujeto obligado no entregó información adicional o diferente a la exhibida en su respuesta.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

La persona solicitante requirió la Medalla a la Perseverancia por los 15 años ininterrumpidos laborando, así como del estímulo o recompensa correspondiente

En **respuesta**, el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Carrera Policial, indicó que no encontró ninguna Medalla o estímulo a la perseverancia, a nombre del particular, no obstante, precisó que localizó la petición para recibir esta condecoración en el año 2013, recibiendo como respuesta del Consejo de Honor y Justicia la negativa a dicha condecoración debido a que el interesado contaba con una baja por destitución.

Asimismo, manifestó que no puede proporcionar los documentos anteriores debido a que ya se realizó la baja de estos en 2019, anexando el oficio de petición de baja archivística.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando que se le negó el acceso a lo solicitado.

Finalmente, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio , presentada a través de la PNT, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A partir de la descripción de los hechos, que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si es procedente la inexistencia de los datos solicitados.

CUARTA. Estudio. En principio, cabe aclarar que, del análisis al contenido de información que fue impugnado por la parte recurrente, se observa que solicitó una condecoración por el mérito a la perseverancia, a lo que el sujeto obligado indicó que no existe ningún reconocimiento por este mérito del titular de los datos, debido a que en su tiempo se realizó la petición para obtenerlo y fue negada por el Consejo de Honor y Justicia.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[...]

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

[...].”

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

[...]

Inexistencia de los datos personales

Artículo 104. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

[...].”

De la normativa previamente señalada se advierte que, en el caso de que los sujetos obligados declaren la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración **deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales**, la cual deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Una vez establecido lo anterior, es de destacar que, si bien el sujeto obligado refiere que no se existe ninguna condecoración como lo solicita la persona ahora recurrente, debido a que en su momento fue negada por el Consejo de Honor y Justicia, lo cierto es que no realizó el procedimiento de inexistencia que marca la Ley de Protección de Datos personales.

Por lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre la inexistencia de sus datos, se desprende que, de acuerdo con el **Criterio 11/21** emitido por el Pleno de este Instituto, debió haber declarado formalmente su inexistencia, a fin de dar certeza a la parte recurrente de la exhaustividad con que se llevó a cabo la búsqueda de lo petitionado, como se cita a continuación:

Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO. De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Por lo tanto, resulta procedente instruir al sujeto obligado a que declare formalmente su inexistencia a través de su Comité de Transparencia.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas



Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.²

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

Con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de la información pedida y la remita a la persona solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Local, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Recurso de revisión en materia de Acceso Datos Personales

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0124/2024

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMM